

VISTO: El Expediente 859-2022-STPAD, el Informe de Precalificación D000995-2022-MML-GA-SP-STPAD de fecha 19 de diciembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria cometida por el servidor **Mario Eloy Alvarez Paucar**; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, establece un régimen único exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, mediante Decreto Supremo 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil*" cuya versión actualizada fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Documento Simple 155964-2020 de fecha 10 de diciembre de 2020 (Oficio 222-2020-ALC/MDSMP), el alcalde de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres formuló denuncia contra servidores del Instituto Metropolitano de Planificación;

Que, mediante Documento Simple 2021-0118690 de fecha 7 de septiembre de 2021 (Oficio 362-2021/MDSMP-GM), el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, presenta queja por demora de la atención del Oficio 222-2020-ALC/MDSMP, ante el jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, mediante Oficio D000882-2021-MML-OCI de fecha 21 de septiembre de 2021, el jefe del Órgano de Control Institucional, deriva el Oficio 362-2021/MDSMP-GM al Subgerente de Evaluación de Denuncias de la Contraloría General de la República, registrado con Expediente 0820210076037 de fecha 22 de septiembre de 2021;

Que, mediante Documento Simple 2022-0197211 de fecha 24 de noviembre de 2022 (Oficio 033373-2022-CG/DEN), el Subgerente de gestión de Denuncias de la Contraloría General de la República deriva la queja presentada mediante Expediente 0820210076037 a la Gerente de Defensa al Ciudadano de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, mediante Memorando D0000913-2022-MML-GDC de fecha 30 de noviembre de 2022, la Gerente de Defensa del Ciudadano remite el Oficio 033373-2022-CG/DEN al Gerente Municipal Metropolitano, señalando que se realizó la búsqueda en el Sistema de gestión Documentaria del Documento Simple 155964-2020 y se verificó que el último movimiento registrado es de fecha 10 de diciembre de 2020 en la Gerencia Municipal Metropolitana;

Que, mediante la Consulta de Seguimiento de Trámite Documentario, realizada el 30 de noviembre de 2020, se advierte que el Documento Simple 155964-2020 fue derivado a la Gerencia Municipal Metropolitana sin atención aparente;

Que, mediante Informe 001-2022-MML-GMM-map de fecha 13 de diciembre de 2022, el servidor Mario Eloy Alvarez Paucar, informa que el Documento Simple 155964-2020 fue remitido a su correo institucional con fecha 10 de diciembre de 2020, el mismo que no pudo darle el trámite correspondiente en mérito a la carga recibida en aquella época y la complejidad del sistema informático, encontrándose en aquella fecha laborando bajo la modalidad de trabajo remoto por la pandemia; asimismo, solicitó se deriven los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para el deslinde de responsabilidades y demás acciones;

Que, en dicho contexto, los hechos materia de investigación son los siguientes: *El servidor **Mario Eloy Alvarez Paucar**, en calidad de abogado de la Gerencia Municipal Metropolitana, no habría realizado acciones para entregar a la Secretaría Técnica del PAD, el Oficio 222-2020-ALC/MDSMP, registrado mediante Documento Simple 155964-2020 de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual el alcalde de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres formuló denuncia contra servidores del Instituto Metropolitano de Planificación;*



Que, los hechos se produjeron luego de entrada en vigencia de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; en consecuencia, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva 092-2016-SERVIR-PE, que en el punto 6.3 del numeral 6 "Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD", dispone: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley 30057 y su Reglamento";

Que, conforme al tercer párrafo del artículo 101 del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado mediante Decreto Supremo 040-2014-PCM, la Secretaría Técnica del PAD es quien debe tramitar la denuncia, en el marco del análisis de responsabilidad administrativa disciplinaria. Asimismo, en el numeral 1 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, se establece un plazo ordenador para la recepción y derivación de un escrito a la unidad competente (Secretaría Técnica del PAD), señalándose que las actuaciones deben producirse dentro del mismo día de su presentación;

Que, de comprobarse la comisión de los hechos materia de investigación, el servidor habría incurrido en la falta administrativa establecida en el subnumeral 2 del numeral 261.1 del artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS; que señala: «Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: [...] **2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos**», la cual constituye falta disciplinaria tipificada a través del literal q) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: «Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: [...] **q) Las demás que señala la Ley**», de conformidad con lo establecido en el numeral 100 del Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo 040-2014-PCM;

Que, en ese sentido, se estima que la probable sanción a imponerse, sería la de **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 88 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. Asimismo, amerita recomendar al Órgano Sancionador tener en cuenta lo señalado en el artículo 103¹ del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, sobre la determinación de la sanción aplicable a la falta cometida y evaluar la existencia de las condiciones que señalan los artículos 87 y 91 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, estando a lo dispuesto en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, y considerando la sanción recomendada, corresponde a esta **Gerencia Municipal Metropolitana**, asumir las funciones de **Órgano Instructor**, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, recibir el descargo y emitir el informe final de instrucción; y, a la **Subgerencia de Personal** asumir las funciones de **Órgano Sancionador** del presente procedimiento, quien luego de la evaluación del informe final y el descargo, será quien determine la sanción a imponer o la disposición de su archivamiento, de creerlo conveniente;

Que, de acuerdo a lo expresado en la presente resolución, el servidor investigado tiene el derecho de formular su descargo sobre el hecho materia de investigación y presentar los medios de prueba que crea conveniente para su defensa, el mismo que debe presentarse en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la presente resolución;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 96.1 del artículo 96 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo 040-2014-PCM, el servidor investigado goza de los siguientes derechos en particular: **(i)** Mientras esté sometido a Procedimiento Administrativo Disciplinario tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como el goce de sus compensaciones, y **(ii)** Puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento

¹ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 103° Determinación de la sanción aplicable

Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

- Verificar que no ocurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.
- Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.
- Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.



Administrativo Disciplinario. Para tal acceso, puede acudir a las instalaciones de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario; sin perjuicio de ello, la Secretaría Técnica ha generado un Código QR para el acceso al expediente digital, el cual puede visualizarse en el informe de precalificación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" cuya versión actualizada fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, la Directiva 002-2014-MML-GA-SP, Directiva que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobada mediante la Resolución de Alcaldía 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima vigente a la fecha de la comisión de los hechos;

Por las consideraciones expuestas, existiendo indicios razonables de la comisión de falta grave de carácter administrativo disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM de fecha 13 de junio de 2014;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Iniciar el procedimiento administrativo disciplinario con la instauración de la fase instructiva, al servidor **Mario Eloy Alvarez Paucar**, quien presuntamente habría incurrido en la comisión de falta de carácter administrativo disciplinario; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y del informe de precalificación que forma parte integrante de la presente en cuanto no la contradiga.

Artículo Segundo.- Notifíquese la presente resolución al servidor **Mario Eloy Alvarez Paucar**, conjuntamente con el informe de precalificación de vistos que contiene el **Código QR**, para el acceso a los antecedentes investigativos, a efectos que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente acto resolutorio, presente sus descargos que considere pertinente ante este despacho, en calidad de Órgano Instructor. Para tal efecto, el servidor podrá presentar sus descargos a través de la **Plataforma de Operaciones Virtuales** de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante la casilla electrónica disponible en www.munlima.gob.pe

Asimismo, a fin de considerar la conducta procedimental, bajo criterios de celeridad y buena fe, el servidor investigado puede consignar su **correo electrónico** personal, solicitando que los futuros actos del presente procedimiento le sean notificados electrónicamente en la dirección señalada; pudiendo hacerlo a través del **Formato de solicitud de notificación electrónica**.

Artículo Tercero.- Remítase el presente acto resolutorio a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para su correspondiente seguimiento, quien de corresponder, podrá realizar acciones de investigación complementarias en el marco del procedimiento administrativo disciplinario instaurado, para valoración posterior de esta autoridad instructora.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

ADALBERTO SEMINARIO MENDEZ
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

